

LEY N. 2227

Impuesto sobre las herencias, donaciones y legados

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º — Las transmisiones de toda clase de bienes, acciones y derechos que se verifiquen por sucesión, á título de herencia, legado ó donación, están sujetas al impuesto materia de esta ley, con arreglo al grado de parentesco entre el causante donante y el adquirente, y con sujeción á los tipos que en seguida se expresa:

Línea recta ascendente y descendente y entre esposos	1 %
.. colateral de segundo grado	3 ..
.. .. " " " tercer. " "	4 ..
.. .. " " " cuarto " "	5 ..
.. .. " " " quinto " "	8 ..
.. .. " " " sexto " "	9 ..
Parientes de grado más lejano y extraños	10 ..

Las sumas de dinero que se leguen, conforme á la segunda parte del artículo 702 del Código Civil, con excepción de las que tengan por fin objetos de beneficencia y obras públicas, diez por ciento.

Artículo 2º — También están sujetas á este impuesto y por los mismos tipos, las anticipaciones de legítima y lo que se entregue por razón de dote de toda clase de bienes, acciones y derechos.

Artículo 3º — Los anteriores impuestos se aumentarán gradualmente, según las sumas recibidas, con sujeción á la siguiente escala:

	Hasta Lp. 25.000	De Lp. 25,001 á Lp. 50,000	De Lp. 50,001 para arriba
Línea recta y esposos	1 %	1.50 %	2 %
Colateral de segundo grd.	3 ..	3.50 ..	4 ..
id. .. tercero " "	4 ..	4.50 ..	5 ..
id. .. cuarto " "	5 ..	5.50 ..	6 ..
id. .. quinto " "	8 ..	8.50 ..	9 ..
id. .. sexto " "	9 ..	9.50 ..	10 ..
Demás parientes y extraños	10 ..	10 50 ..	11 ..

Artículo 4º — Las sucesiones entre padres é hijos adoptivos pagarán el impuesto con arreglo á las tasas señaladas á las sucesiones de ascendientes y descendientes.

Artículo 5º — Las cantidades que, por liquidación de las pólizas de seguros, sea cuales fueren la forma y denominación del contrato, entregue el asegurador á los herederos del asegurado ó á la persona á cuyo favor se extendió la póliza, estarán afectas al impuesto con arreglo al artículo 3º.

Artículo 6º — Estarán sujetos al impuesto materia de esta ley todos los bienes, sean muebles ó inmuebles radicados en el país, y las acciones ó derechos que en él se posean, aún cuando la sucesión se haya abierto en el extranjero.

Al practicarse la liquidación de una herencia otorgada por peruanos, se tomarán en cuenta, para el impuesto, los valores que formen parte de la masa testamentaria, aunque ellos estén en el extranjero.

Artículo 7º—Los Bancos y demás instituciones de crédito no podrán hacer entrega de los bienes mencionados en el artículo anterior sin dar el parte respectivo y sin que se les haya exhibido el comprobante de haberse satisfecho el impuesto ó afianzado bajo pena de pagar no sólo lo que corresponda por el tributo, sino además el dos por ciento de la suma entregada, en calidad de multa.

Artículo 8º—Los herederos ó sus representantes legales están obligados á poner por escrito, en conocimiento del Tesorero Fiscal del departamento, ó del funcionario ó entidad oficial que lo reemplace conforme á ley, el fallecimiento del causante de la herencia, dentro del plazo perentorio de treinta días más el término de la distancia; y caso de omitir el cumplimiento de esta obligación, sufrirán el recargo de veinticinco por ciento sobre el valor del impuesto.

Si el causante hubiese otorgado testamento verbal, en escritura privada, cerrado ó de formas especiales, ó se tratase de una sucesión intestada el plazo señalado en este artículo comenzará á correr desde el día en que se declare judicialmente comprobado ó abierto el testamento, ó se haga la declaración de herederos, si se trata de una sucesión intestada.

Vencidos los plazos puntualizados, los Tesoreros Fiscales ó los funcionarios que los reemplacen, procederán, con aviso ó sin él de los interesados y para el efecto de recaudar el impuesto, á practicar el respectivo inventario, sirviéndoles de base la declaración de bienes que contenga el testamento, si lo hay, y, en todo caso, la relación que presente el tenedor de la masa testamentaria.

El inventario se hará constar en acta la que se firmará por el Tesorero Fiscal ó el funcionario ó entidad que haga sus veces y por los interesados en la sucesión ó por sus personeros legales.

Artículo 9º—Las cuestiones sobre complementos de inventarios ó exclusión de bienes, si fuesen contenciosas, se reservarán para que se sustancien por la vía judicial, haciéndose mérito de ellas en el acta.

Artículo 10º—La regulación del impuesto se hará sobre el monto del haber de cada heredero, tomando el activo neto, deducidos los gananciales del cónyuge, caso de haberlo, y las deudas justificativas de la sucesión, ó sobre el monto de cada legado ó donación cuando se trate de estas sucesiones.

Las acciones judiciales ó derechos futuros que acrezcan la masa se tendrán en cuenta en su oportunidad para completar el monto del impuesto.

Artículo 11º—Los interesados en una herencia tendrán derecho de pagar ó afianzar el impuesto que les respecta, separadamente, y las oficinas fiscales, estarán obligadas á expedir el certificado de pago ó afianzamiento del impuesto que les afecta, á fin de que puedan ejercitar todos sus derechos derivados de la sucesión.

Artículo 12º—Para la percepción del impuesto se valorizarán los bienes afectos á él, por el perito ó peritos designados por el Tesorero Fiscal ó el funcionario ó entidad que haga sus veces, abonándose por el Fisco los honorarios respectivos.

El valor de los efectos cotizables se fijará por el que se les asigna en las cotizaciones oficiales de la bolsa de comercio del departamento, y caso de no existir esta institución, por el señalado en la bolsa de la capital de la República.

Si se tratase de efectos que no se cotizan, se liquidarán por el valor que resulte, según certificación del contador, con el visto bueno del Presidente de la corporación, sociedad ó empresa á que pertenezca, cuyo documento deberá reclamarse, de oficio, por la oficina liquidadora.

Artículo 13º—Cuando los obligados á pagar el impuesto de sucesión consideren exagerada la tasación fiscal, podrán recurrir al juez, presentando la que por su cuenta hayan mandado practicar, acompañándola con los datos y documentos que juzguen convenientes; y el juez resolverá sin otro trámite que las informaciones personales que pueda adquirir, aprobando ó modificando la tasación del Fisco. Contra esta resolución no cabe recurso alguno. Toda reclamación del Fisco ó de los interesados se hará por la vía judicial después de pagado el impuesto.

Artículo 14º—Si los interesados en la sucesión juzgasen que hay exceso en la tasación ó en la regulación del impuesto podrán demandar, por la vía judicial, la restitución de la suma indebidamente cobrada. La acción no será admitida por el juez, si no se presenta el certificado que acredite el pago del impuesto.

Comprobándose en el juicio que hubo exceso en el impuesto recaudado, se ordenará la inmediata devolución de la

suma cobrada demás, lo que se efectuará, sin aceptarse excepción alguna, por la misma oficina que verificó el cobro.

Si se prueba que hubo exceso en la tasación, y este representa el veinticinco por ciento ó más del valor real de los bienes, sin perjuicio de la restitución del caso, se declarará la inhabilidad del perito para intervenir en nuevas operaciones judiciales y se le impondrá una multa equivalente á cuatro tantos de la cantidad indebidamente cobrada por razón del impuesto, en beneficio de los interesados en la sucesión, á quienes abonará también las costas del juicio.

El juicio á que este artículo se refiere se entenderá con el Agente Fiscal y el perito, causando ejecutoria la sentencia que se pronuncie, y se seguirá por los trámites que señala el Código de Procedimientos Civiles para los litigios de menor cuantía.

Artículo 15?—Si existiese dificultad para depurar la herencia, se admitirá el depósito de uno ó más bienes testamentarios, en garantía del impuesto. Si no los hubiese en condición de servir esa garantía, porque la herencia consistiera en acciones litigiosas ó en derechos futuros, se admitirá fianza.

Las garantías permitidas por este artículo no podrán aceptarse sin la previa aprobación del Ministerio de Hacienda, si el valor del impuesto fuera de doscientas libras ó más; ó de la Prefectura del Departamento, caso de ser menor de aquella suma.

Artículo 16?—Si los interesados se opusieran á la facción del inventario ó tasación de la masa hereditaria, se pondrán en depósito los bienes conocidos de la testamentaría, sin perjuicio de cobrárseles el recargo establecido en el artículo 8º.

Artículo 17?—Caso de no verificarse el pago dentro del plazo desesenta días, á contar de la fecha en que sea exigible, se procederá administrativamente al embargo de los bienes de la testamentaría que basten á responder por su valor, aplicándose la renta que produzcan á la cancelación del impuesto y á los gastos de coacción. El embargo sólo recaerá sobre la mitad de la renta que produzcan los bienes de la sucesión.

Si los bienes de la testamentaría no producen renta ó el monto de esta en la parte embargable no permite cubrir el impuesto en el plazo de seis meses, se procederá á su venta en pública subasta

y con intervención de la Junta de Almonedas departamentales, sirviendo de base la tasación practicada para regular el impuesto.—En cuanto á la fijación de avisos y garantías de los postores, se observarán las reglas señaladas por el Código de Procedimientos Civiles en el título sobre juicios ejecutivos. Cubiertos el monto del impuesto y los gastos de la coacción, el exceso que resulte de la venta del bien será puesto inmediatamente á disposición de los interesados en la testamentaría, haciéndose el empoce respectivo en la Caja de Depósitos y Consignaciones.

Artículo 18?—Los jueces de primera instancia darán aviso inmediato, por medio de oficio, á la Tesorería Fiscal del Departamento de los expedientes que ante ellos se inicien sobre apertura ó comprobación de testamentos cerrados, imperfectos ó verbales, ó sobre declaratoria de herederos.

Los jueces no ministrarán posesión de los bienes por razón de herencia, sin que se acredite con el certificado respectivo haberse pagado ó garantizado el impuesto.

Los notarios públicos no autorizarán contratos ni insertarán en sus registros escrituras sobre bienes ó responsabilidades testamentarias, ni expedirán testimonio sin la manifestación del certificado de pago ó de garantía del impuesto que devolverán al interesado después de inserto en el instrumento.

Los registradores de la propiedad inmueble no podrán anotar en los registros de su cargo, acto ó contrato alguno sobre bienes afectos al impuesto, sin que se acredite previamente el pago ó afianzamiento de éste.

Los infractores de las disposiciones del presente artículo sufrirán una multa del diez por ciento sobre el valor del impuesto. Esta multa la impondrá y hará efectiva el juez, previa denuncia del Tesorero Fiscal y en vista de los esclarecimientos del caso, siendo inapelable la resolución del juzgado. Si el infractor fuere el juez, la multa le será impuesta por el Tribunal de que dependa sin que se conceda recurso alguno contra esa resolución.

Artículo 19?—Si trascurrieran tres meses más á contar de la expiración del plazo señalado en el artículo 8.º y los interesados no hubieran cumplido con dar el aviso que les respecta ó no se hu-

quiera iniciado de oficio el expediente del caso, podrá denunciarse el hecho, por acción popular, ante el Tesorero Fiscal del Departamento; y admitida q' sea la denuncia se actuará el inventario y tasación, cobrándose el impuesto, no solo con la multa señalada en el artículo 8º, sino con un recargo del diez por ciento, que se cederá en beneficio del denunciante.

Artículo 20º — Sólo están exceptuados del pago del impuesto:

a) Las hijuelas correspondientes á las sucesiones en línea recta hasta la suma de quinientas libras. En las que excedan de este valor se calculará el impuesto descontando las quinientas libras que se declaran exoneradas;

b) Las sucesiones que recaigan en favor de instituciones de beneficencia, instrucción y obras públicas, cualquiera que sea el monto de ellas; y

c) Los bienes que se transmitan en razón de una sucesión, si el instituyente los hubiese adquirido, á su vez, por herencia, dentro de los cinco años anteriores á su fallecimiento y hubiera abonado el impuesto con arreglo á esta ley.

Artículo 21º — El derecho de cobrar el impuesto prescribe á los cinco años, á partir de los términos señalados en el artículo 8º.

Artículo 22º — Las sucesiones abiertas antes de la promulgación de la presente ley quedan sujetas en todo á las leyes que las regían.

Artículo 23º — De las rentas que produzca el impuesto materia de esta ley, las Juntas Departamentales percibirán una suma igual al promedio de las consignadas en sus presupuestos del último quinquenio, por razón de alcabala de herencias: cantidad que deducirán del treinta por ciento, que, para instrucción, deben entregar á la Caja Fiscal las referidas instituciones.

Artículo 24º — Al apreciar la masa hereditaria en las sucesiones directas no se tomará en cuenta los libros y la ropa de uso personal, ni el menaje ordinario de la casa.

Artículo 25º — Los extranjeros no domiciliados en la República abonarán por los bienes que hereden existentes en ella el impuesto sucesorio más alto entre los establecidos por las leyes del Perú y las de la nación de su residencia.

Los peruanos no domiciliados en el territorio nacional, que adquieran bienes existentes en él, por sucesión trasversal ó de extraños, abonarán con el impues-

to la cuota mayor de las señaladas en esta ley.

Artículo 26º — Para la mejor aplicación de la presente ley el Poder Ejecutivo dictará á la brevedad posible, el reglamento respectivo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los once días del mes de febrero de mil novecientos diez y seis.

M. C. BARRIOS, Presidente del Senado.
— F. TUDELA, Presidente de la Cámara de Diputados. — *Pedro Rojas Loayza*, Senador Secretario. — *Santiago D. Parodi*, Diputado Secretario.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule, se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á los doce días del mes de febrero de mil novecientos diez y seis.

JOSÉ PARDO.

Wenceslao Valera

* * *